



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:
JC-227/2024**

PROMOVENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
CABILDO DEL DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO) **AYUNTAMIENTO DE DATO**
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, se dicta el siguiente:

INFORME

1) En el acuerdo plenario emitido el trece de agosto de dos mil veinticuatro² por este Tribunal, dentro del presente asunto, se determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por Monserrat Caballero Ramírez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, para que fuera tramitado a través del procedimiento especial sancionador, y por otra parte emitió medidas cautelares, en materia de violencia política en razón de género, conforme a lo siguiente:

“(...)

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Unidad Técnica/UTCE

De forma que, con independencia de lo que en el fondo del asunto llegará a decretarse y sin prejuzgar que los actos denunciados de alguna manera puedan constituir VPG, se estima que deben decretarse medidas cautelares.

Por consiguiente, se ordena particularmente a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y demás integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Ayuntamiento respectivo, para que de forma inmediata cuando reciba la notificación del presente acuerdo plenario, realice lo siguiente.

Por tanto, se requiere a la UTCE, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

- Tome las medidas que resulten bastantes para instruir a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a efecto de que no impidan a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el ejercicio de su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto es, se realicen las gestiones necesarias para lograr la celebración de las Sesiones Extraordinarias que se estimen pertinentes conforme a derecho, a efecto de que exista el quorum legal válido para llevar a cabo su celebración, tomando en consideración el llamamiento de las suplencias necesarias, conforme a la normativa vigente aplicable al propio Ayuntamiento.
- Ordene a las personas que laboran en el Ayuntamiento, proporcionen todas las facilidades para ejercer el cargo a la denunciante y no se restringa la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función -como la realización de Sesiones ordinarias y extraordinarias-, ni proporcionen o difundan información que atente contra la dignidad de las personas con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derecho político-electORALES.
- Informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, dado que resulta un acto del cual no es posible desvincular a la totalidad de los integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, y por ello, se requiere tanto a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en sí mismo -este último de manera vinculada al cumplimiento, para que dentro del término indicado, acaten las medidas cautelares a que refiere el capítulo respectivo.

(...)"

2) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió acuerdo plenario, dentro del presente asunto, al considerar que la Unidad Técnica incumplió con lo ordenado en la resolución de trece de agosto, ordenando lo siguiente:

"(...)



5. EFECTOS

Por tanto, se **requiere** a la UTCE, a efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

- Dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ 171/2024, **deberá emitir un nuevo proveído**, en el que deje **insubsistente** el acuerdo de dieciséis de agosto, y **todas las actuaciones que hubieren realizado en consecuencia deben quedar sin efectos**, incluso aquéllas que involucren a diversas autoridades.
- Previa satisfacción de los requisitos de procedencia de la denuncia, ya que, si se hubiere omitido plasmar alguno, deberán ser prevenidos a la actora, **dictaminará un nuevo pronunciamiento**.
- En dicha determinación, **deberá tomar en consideración las constancias que la quejosa exhibió como medios de pruebas**, consistentes en copia certificada de diversas convocatorias dirigidas a los Municipios denunciados y las certificaciones de las inasistencias, falta de quorum, diferimientos, exhortos y notificaciones a la parte denunciada, relacionadas con los hechos, así como los hipervínculos y notas periodísticas que plasmó en su escrito de queja, ordenando las diligencias de verificación correspondientes, **a fin de dar continuidad a la denuncia**.
- Tomar en consideración todo lo expuesto en el apartado **4.2** de esta resolución, a fin de **salvaguardar el derecho de acceso a la justicia** que le corresponde a las personas que denuncian temáticas por posibles actos constitutivos de VPG.
- En el entendido que todo lo expuesto en el Acuerdo Plenario por este Tribunal el trece de agosto, incluso emisión de medidas cautelares provisionales, se encuentra vigente.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dichos efectos dentro del término que para tal efecto se le otorga, se hará acreedora a una **multa equivalente a cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III, del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

(...)"

- 3) Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-609/2024 y acumulado, dicto sentencia mediante la cual revoca parcialmente el acuerdo plenario de trece de agosto, dictado por este Tribunal, en el presente expediente, únicamente respecto del dictado de medidas cautelares en materia de violencia política en razón de género contra las

mujeres, dejando intocado lo referente al reencauzamiento del medio de impugnación a la UTCE.

4) Para efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución de veintiuno de agosto, el **veintidós de agosto**, el encargado del despacho de la Unidad Técnica exhibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la siguiente documentación:

- el Oficio No. IEEBC/UTCE/1616/2024, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de veintiuno de agosto, a través del cual dejó insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento de fecha dieciséis de agosto dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/ 171/2024; asumió competencia para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador de mérito; analizó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia previstos en la Ley Electoral; ordenó las diligencias de verificación correspondientes; y se reservó la admisión, plazo de presentación y el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se allegara de los elementos que se estimaran pertinentes para mejor proveer, **manifestando ser en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecinueve de mayo.**

5) Analizados los documentos antes mencionados, se observa que la autoridad responsable dejó insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento de fecha dieciséis de agosto dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/171/2024, emitiendo un nuevo pronunciamiento respecto la denuncia interpuesta, atendiendo los parámetros establecidos por este Tribunal en el acuerdo plenario del veintiuno de agosto.

6) En consecuencia, **SE INFORMA** que, con base en las actuaciones que obran en el expediente, el **acuerdo plenario de veintiuno de agosto** dictado en el presente, **ha sido cumplido** por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaría General de Acuerdos, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.